

Ángel Latorre

Introducción al Derecho.

Ariel

Las ramas del Derecho

Ramas del Derecho y disciplinas jurídicas

Dentro del Derecho, en general, se distinguen grupos o conjuntos de normas que, por referirse a sectores individualizados de la vida social y por apoyarse en unos principios comunes que les dan trazón y una coherencia interna, y los diferencian de otros grupos de normas, se consideran ramas autónomas del Derecho, como el Derecho internacional o el Derecho penal. También las partes de la ciencia jurídica consagradas al estudio de cada una de esas ramas forman las correspondientes disciplinas autónomas, como la Ciencia del Derecho internacional o del Derecho penal, por volver a los ejemplos antes puestos. Los fenómenos jurídicos se contemplan asimismo desde puntos de vista distintos del Derecho positivo por otras disciplinas jurídicas, cuya autonomía se funda en la peculiaridad de sus métodos o en el ángulo bajo el que contemplan el Derecho. Tal es el caso, entre otros, de la Filosofía o de la Historia jurídicas.

El concepto de autonomía de una rama del Derecho y de su correspondiente ciencia es relativo. El objeto y los métodos jurídicos son sustancialmente uniformes, y tanto en la doctrina como en la práctica, la mutua influencia y continua relación entre las diversas ramas es habitual e insoslayable. Si un proceso de especialización es necesario, no es quizás aconsejable la tendencia, hoy bastante

extendida, a crear nuevas parcelas independientes en el campo del Derecho, porque tiende a acortar la perspectiva del jurista y fomenta la tendencia a exagerar y hasta a inventar diferencias y distinciones que justifiquen aquella autonomía. Que ciertos sectores del Derecho ofrezcan algunas particularidades o sea conveniente su estudio o su enseñanza independiente, no basta para elevarlos al campo de rama autónoma cuando no presenten la acusada individualidad que sólo justifica esa autonomía.

Derecho público y Derecho privado

Las distintas ramas del Derecho se agrupan tradicionalmente según diversas distinciones, de las cuales quizás la más famosa por su importancia histórica y porque aún conserva una parte de su interés, y es objeto de animadas polémicas doctrinales, es la distinción entre el Derecho público y el Derecho privado. En términos generales, puede decirse que el Derecho público se caracteriza porque en él existe un ejercicio del poder del Estado. Sus normas son las que van dirigidas a regular la organización y la actividad del Estado y demás entes públicos y sus relaciones como tales entes públicos con los particulares. El Derecho privado es aquél que regula las relaciones entre particulares, es decir, aquellas en que ninguna de las partes actúa revestida de poder estatal. Hay que advertir, en efecto, que en la actualidad un ente público entabla con particulares relaciones de Derecho privado cuando no actúa en su condición de órgano revestido de poder. Las relaciones de Derecho público con particulares se caracterizan porque en ellas existe una situación de desigualdad entre las partes: de un lado, el órgano público revestido de *imperium*; por otra, el simple particular que ocupa una posición inferior y subordinada. Por el contrario, en las relaciones de Derecho privado, todos intervienen como iguales, al menos jurídicamente. No hay en ellas una relación de subordinación, sino de coordinación.

Tales son los criterios hoy imperantes respecto a la distinción entre Derecho público y privado, que han sustituido a la vieja opinión, basada en un célebre texto de Ulpiano,¹ que veía en el Derecho público el dirigido a servir los intereses colectivos y en el privado el dedicado a atender los intereses particulares. Es difícil, en efecto, señalar con claridad si un interés es colectivo o individual, ya que ambas categorías están íntimamente unidas. Evidentemente, las normas de Derecho público se entiende que están consagradas especialmente al interés de la comunidad considerada en su conjunto, mientras que las del Derecho privado contemplan en primera línea conveniencias de los individuos. No se trata de una tajante distinción, sino de una tendencia que no proporciona, como bien ha visto la doctrina moderna, un criterio para distinguir entre lo que es el Derecho público y el privado.

Esta distinción ha sido bastante combatida en estos últimos tiempos. Prescindiendo de las posiciones más radicales que le niegan todo valor o sólo se lo conceden muy secundario, hoy domina en general la opinión de que ambos tipos de Derecho no son campos tajantemente diferenciados y aun opuestos, sino principios y criterios que se encuentran combinados, aunque en diversas proporciones, en cada una de las ramas del Derecho. En realidad, para llegar al último sentido de esta distinción, hay que tener en cuenta su significado ideológico y su trascendencia social y política. El apogeo del liberalismo en el siglo XIX trajo como consecuencia la necesidad de delimitar lo más claramente posible el campo de actividad de los particulares del campo de acción del Estado, la vida pública del hombre como miembro del Estado de su vida privada como particular, y todo ello tanto en el terreno estrechamente político como en el económico. De acuerdo con el individualismo de la época, es el Derecho privado el que ha de tener la primacía, mientras que el Dere-

1. ULP.: D., 1, 1, 2: «*Ius publicum est quod ad statum rei Romanae spectat, privatum quod ad singulorum utilitatem*».

cho público sirve sobre todo para encerrar en las fronteras más estrechas posibles la acción del Estado.

Fácil es ver que la crisis del liberalismo, al menos en su forma tradicional, que caracteriza al mundo actual, tenía que provocar en esta situación un cambio de enfoque. Fenómenos como la creciente intervención del Estado en asuntos que antes se consideraban fuera de su competencia, la preocupación por las necesidades sociales, es decir, por aquellas que, aun afectando en primera línea al individuo, no pueden satisfacerse más que por medio de la acción y de la organización de la comunidad, y otros factores han conducido a que la antigua delimitación se haga cada vez más borrosa y vaya perdiendo carga ideológica.

En ciertos límites, sin embargo, la distinción sigue existiendo y mantiene una parte de su significado. En la sociedad actual existen campos en que la acción del Estado no se ejerce en forma directa y que pueden seguir considerándose como de Derecho privado. En otros, en cambio, el ejercicio del poder público es claro y manifiesto, y se engloban en el ámbito del Derecho público. Hay, sin duda, la tendencia a una progresiva invasión de los más variados sectores de la vida social por ese Derecho público. Tampoco faltan, sin embargo, influencias en sentido contrario. Así, por referirse a una cuestión que es quizá la más viva en la actualidad, la actividad económica, la invasión del Derecho público en campos antes acotados por la actividad privada se manifiesta en el crecimiento de un sector público de la propiedad distinto de su sector privado, entregado (con no pocas limitaciones) a la iniciativa de los particulares. Pero a su vez la organización de ese sector público puede hacerse de varias maneras, e incluso en algunos casos adopta formas de Derecho privado, con la creación, por ejemplo, de sociedades con participación de capital privado, pero con predominio del capital estatal, o sociedades íntegramente en manos del Estado que operan como entidades privadas, u otras diversas modalidades.

Conviene advertir, por último, que la calificación de una relación como de Derecho público o de Derecho privado no es sólo teórica, sino que trae consecuencias prácticas importantes. Un contrato privado, por ejemplo, es decir, un contrato realizado por particulares, está sometido a la jurisdicción de los tribunales civiles y se rige por la legislación civil. Un contrato en que una de las partes sea un ente público como tal, será en cambio un contrato de Derecho público, y las reclamaciones que de él deriven estarán sometidas a un procedimiento especial y a una legislación también distinta, de carácter administrativo.

Ramas del Derecho público: el Derecho internacional

Las diversas ramas consideradas tradicionalmente como de Derecho público tienen, naturalmente, como centro de gravedad la organización y la acción del Estado en sus diversas manifestaciones. Habitualmente se distingue en este punto el llamado Derecho externo del interno. El primero se refiere a la situación y actividad del Estado como miembro de la comunidad internacional, es decir, a sus relaciones con los otros Estados, y forma el ámbito del Derecho internacional, para ser más exactos, del Derecho internacional público. De él se ha hablado ya anteriormente. Las normas de Derecho internacional regulan, como se acaba de decir, las relaciones entre Estados, aunque hoy se admite también que otras organizaciones puedan ser sujetos del Derecho internacional, e incluso apunte vacilante la idea de que en algunos casos pueda serlo el individuo. Su fundamento es discutido, viéndolo unos autores en la voluntad de los Estados mismos que aceptan someterse a sus normas, y considerando otros que existe un fundamento objetivo para su validez con independencia de esa voluntad. Nos limitaremos aquí a aludir a la importancia que hoy tiene el Derecho internacional y a sus relaciones con los Derechos internos. Sobre el primer punto bastará hacer dos advertencias. Una es señalar la importancia que el estu-

dio del Derecho internacional tiene para la teoría general del Derecho, hasta el punto de que rara es la doctrina jurídica que no centre en él su atención, precisamente por constituir una piedra de toque de toda teoría del Derecho que pretenda ser general. La otra es que sería un error ver en el Derecho internacional un conjunto de teorías más o menos vagas. El Derecho internacional es realmente una disciplina jurídica que se estudia con métodos estrictamente jurídicos, y que se aplica a un conjunto de problemas prácticos, que quizás no tienen la trascendencia y el dramatismo de los temas que suelen atraer al gran público, pero que han encontrado su solución en centenares de laudos arbitrales y sentencias de los tribunales internacionales. Se trata por tanto de un Derecho positivo como cualquier otro y no, evidentemente de un conjunto de especulaciones académicas.

El segundo problema es el de las relaciones entre el Derecho internacional y los Derechos estatales. La realidad enseña que ambos son sistemas distintos. Algunos autores han sostenido y sostienen, por el contrario, una concepción *monista* del Derecho que habitualmente se traduce hoy en la opinión de que el Derecho internacional debe tener una total primacía. Según tal doctrina, los Derechos estatales son la consecuencia de una delegación de poderes hecha por el Derecho internacional a los Estados, a los que atribuye una esfera de competencia. El alcance práctico de la cuestión es que, de acuerdo con esta teoría, cuando el tribunal de un Estado se encontrase con una norma internacional debería aplicarla directamente, incluso si estuviese en contradicción con las reglas de su propio Derecho. Pero tal opinión no pasa de ser «un postulado teórico» o un piadoso deseo. Los tribunales nacionales están ligados por las leyes de su propio Estado y no pueden aplicar el Derecho internacional más que en los casos y en la medida en que lo ordene o lo autorice la propia ley del Estado. Tampoco cabe sostener en la situación actual el principio contrario, o sea, que el Derecho internacional está subordinado al interno, porque es hoy un principio generalmente reconocido que un Estado no puede

excusarse de una conducta ilícita frente a otro Estado alegando que se ha limitado a aplicar su propio Derecho. Tal excusa no le servirá cuando se trate de dilucidar una responsabilidad según el Derecho internacional.

Así planteado el problema, hay que admitir que hoy existe una dualidad de sistemas, aunque con muchas relaciones entre sí. Por supuesto, un Estado puede declarar que el Derecho internacional en bloque forma parte de su propio Derecho y eliminar así uno de los elementos de posibles contradicciones. Tal es el caso de Inglaterra, donde rige el principio «El Derecho internacional es parte del Derecho de Inglaterra», principio que por otra parte, no se considera como una limitación de la soberanía británica, ya que una norma de Derecho internacional no sería aplicable por los tribunales ingleses si estuviese en contradicción con una ley del Parlamento o fuese contraria a los principios de su propio Derecho. También la actual constitución de Alemania occidental declara, en su artículo 25, que «las reglas generales del Derecho internacional son parte del Derecho federal. Tienen primacía sobre las leyes y producen derechos y obligaciones inmediatos para los habitantes del territorio federal». La mayoría de los Derechos estatales no reconocen, sin embargo, tal aplicación automática, y se limitan a lo sumo a establecer la necesidad de una adecuación entre las normas internas y las internacionales. Ello supone para los tribunales la primacía de las leyes internas y para el Estado el deber de adecuar éstas a las exigencias del Derecho internacional, deber que, por supuesto, puede cumplir con más o menos entusiasmo.

El Derecho internacional privado

Una fácil asociación de nombres conduce a tratar, después del Derecho internacional público, del llamado Derecho internacional privado, expresión bastante confusa y que designa una disciplina jurídica cuya sistematización está eri-

zada de problemas. Su objeto, en cambio, puede describirse con relativa facilidad.

La existencia de una pluralidad de ordenamientos en la comunidad internacional produce la existencia de relaciones jurídicas cuyos elementos dependen de diversos Derechos nacionales. Cuando un inglés que pasa sus vacaciones en España compra a un alemán la casa de que éste es propietario en nuestro país, nos encontramos con una relación jurídica (una compraventa) en que una de las partes tiene la nacionalidad inglesa, otra la alemana, mientras la casa objeto del contrato está situada en España, donde se ha celebrado también la compraventa. Si un conflicto derivado de este contrato surge y se presenta ante los tribunales españoles, ¿son éstos competentes para juzgarlos? Y en caso afirmativo, ¿qué legislación han de aplicar, la inglesa, la española o la alemana?

El problema desaparecería prácticamente si se estableciese el criterio de que los tribunales de un Estado no deben aplicar más que su propio Derecho, sean cuales sean los elementos extranjeros que existan en la relación que da lugar al litigio ante ellos planteado. Pero esa posibilidad en el mundo moderno es puramente teórica para todo país que pretenda formar parte de la comunidad internacional. Prescindiendo de discusiones doctrinales, es difícil negar que hoy existe un principio prácticamente reconocido por todas las naciones civilizadas, en virtud del cual se reconoce la posibilidad de que los propios tribunales apliquen el Derecho extranjero en ciertos casos, cuando se trata de juzgar sobre relaciones que presentan elementos de extranjería. Pero, en cambio, con arreglo a qué criterios hay que decidir si es o no aplicable el Derecho extranjero (o qué Derecho extranjero, si hubiese la posibilidad de aplicar varios) es algo que queda a merced de la potestad legislativa de cada Estado, que dicta sus propias *normas de conflicto*, es decir, las normas que regulan en qué casos son competentes sus tribunales y cuáles son los principios con arreglo a los cuales se determina cuándo y en qué medida es aplicable el Derecho extranjero.

Lo que acabamos de decir explica la ya aludida dificultad de sistematizar esta parte del Derecho. De un lado, el Derecho internacional privado es Derecho interno, que cada Estado dicta con arreglo a sus personales criterios; por otra parte, esas normas se refieren a la aplicación de otros sistemas jurídicos y tienen en cuenta la existencia de una comunidad internacional, de donde aparece también una indudable perspectiva internacional. En otro aspecto, las normas de conflicto dictadas por cada Estado en cuanto van destinadas a regular la actividad de sus tribunales, son normas de Derecho público, mientras las relaciones sobre las que en último término van a recaer los efectos de esas normas son de Derecho privado. No es extraño en estas circunstancias que hayan proliferado las doctrinas y concepciones sobre esta rama del Derecho. Tales dificultades no hacen más que acrecentar el interés de esta materia desde el punto de vista doctrinal, al que se suma su importancia práctica ante el creciente desarrollo de las relaciones entre subditos de diferentes Estados.

El Derecho político

El Derecho interno, es decir, el sistema jurídico de cada Estado, comprende tanto su Derecho público como su Derecho privado. Dentro del primero hay que considerar ante todo el conjunto de normas que regulan la organización y funcionamiento del poder, es decir, los elementos básicos de su vida política. Esas normas y la rama de los estudios jurídicos dedicada a su análisis forman parte de lo que entre nosotros se denomina tradicionalmente Derecho político.

La expresión Derecho político es, sin embargo, bastante confusa y su contenido un tanto heterogéneo. Con ella se designa el estudio de un conjunto de temas que ciertamente tienen como referencia común el concepto, la organización y el funcionamiento del Estado, pero contemplados desde distintos ángulos, de los cuales algunos resultan un tanto ajenos al Derecho. La Teoría General del Estado,

la sociología política, las técnicas electorales, la historia constitucional, incluso la historia de las ideas políticas, son a veces estudiadas bajo la denominación común de Derecho político. De aquí la conveniencia de distinguir, dentro de ese conglomerado de materias, lo que es propiamente jurídico y a lo que, por tanto, debe dedicar su atención preferente el jurista. Esa parcela estrictamente jurídica es el Derecho constitucional y comprende el conjunto de normas e instituciones jurídicas fundamentales relativas a la organización y al ejercicio del poder político y a los derechos y libertades básicas de los ciudadanos. Ciertamente, esta definición, u otras que se podrían citar, adolece de una imprecisión no sólo difícil sino imposible de evitar, pues no siempre es posible delimitar con claridad lo que se entiende por normas e instituciones «fundamentales» o cuáles son los derechos y libertades «básicos».

En realidad, el origen y fundamento del concepto de Derecho constitucional hay que buscarlo en la historia. Su arraigo en la vida académica surge cuando el Antiguo Régimen es sustituido en diversos países, en forma más o menos completa y azarosa, por el llamado «Estado constitucional», cuyos rasgos más característicos son el principio de separación de poderes como fundamento de la organización política, el reconocimiento de una serie de derechos fundamentales del individuo frente al Estado y, generalmente, la incorporación de esos y otros elementos considerados básicos en la organización y funcionamiento del Estado a un texto escrito que se denomina «Constitución». La Constitución, así entendida, es ciertamente una ley, pero una ley que ocupa un lugar privilegiado, pues es la ley suprema, la norma de normas a la que deben sujetarse todas las demás leyes y el resto del ordenamiento jurídico. La Constitución forma el núcleo esencial de los estudios de Derecho constitucional, aunque no el único, pues en ellos se integra también el de otras leyes que desarrollan y completan las instituciones típicamente constitucionales, como las leyes que regulan los derechos fundamentales o, entre nosotros, los estatutos de autonomía.

Las materias reguladas por cada Constitución son variables. Sin embargo, pueden distinguirse en muchas de ellas y, concretamente, en la nuestra, dos grandes sectores: uno destinado a reconocer los derechos y deberes básicos de los ciudadanos; otro, a regular el funcionamiento de los distintos poderes del Estado. En los Estados de régimen democrático liberal se encuentra ahí la distinción antes aludida como «división de poderes», es decir, la distinción entre el poder legislativo o de hacer las leyes, que reside en el Parlamento (Cortes Generales en nuestra terminología); el poder ejecutivo o poder no sólo de ejecutar las leyes, sino de dirigir en general la política y la administración del Estado; y poder judicial, cuyo objeto es la aplicación de las leyes por los Tribunales de Justicia, es decir, por órganos imparciales e independientes no sujetos a una obediencia jerárquica a órdenes superiores. En los Estados federales o en aquellos que, sin serlo, reconocen una autonomía política a los territorios que lo componen, como ocurre entre nosotros, la Constitución establece también las normas básicas relativas a la distribución de competencias entre el poder central y los estados miembros o las comunidades autónomas.

La Constitución es, como se ha advertido, la Ley Suprema, y en ella se encuentran también las normas, con arreglo a las cuales se crea el resto de las normas jurídicas del Estado y los principios que deban ser informados. Por ello decía un jurista del siglo XIX que en la Constitución se encuentran los epígrafes de los capítulos (*les têtes des chapitres*) de todas las ramas del Derecho. Puede afirmarse, por tanto, que el Derecho constitucional «es el pórtico de todas las otras disciplinas jurídicas y que su estudio es ineludible para todo jurista, sea cual sea su especialidad.

Nos hemos referido hasta ahora a las Constituciones que reflejan, en sus rasgos básicos, la organización y el funcionamiento de un tipo determinado de régimen político, al que se denomina habitualmente régimen constitucional. En forma lapidaria lo definió el artículo 16 de la Declara-

ción de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni está determinada la separación de poderes, no tiene constitución.

Pero no debe confundirse la existencia de un texto escrito que aparece como Ley Fundamental del Estado con la existencia de un «régimen constitucional», en el sentido antes indicado. Estados cuyo régimen político es confesamente distinto y aun contrario al constitucional, tienen también una constitución escrita como fundamento de sus instituciones, como ocurre, por ejemplo, con la Unión Soviética u otros Estados de régimen comunista. Es curioso señalar que, en el polo opuesto, el país al que se considera como la cuna y el paradigma del sistema constitucional, que es Inglaterra, no tiene una constitución en el sentido de Ley Fundamental escrita que es familiar a los juristas continentales. Debe señalarse, asimismo, que no faltan Estados en que la Constitución escrita recoge los principios del régimen constitucional, pero cuya práctica poco tiene que ver con ellos. Se trata de Estados que tienen una constitución «semántica» y en que la realidad política, claramente autoritaria, busca enmascararse tras una apariencia jurídica que parece más respetable ante la opinión pública.

De todo ello resulta que quizá aún más que en las otras ramas del Derecho, el conocimiento de la realidad a que se aplica es necesario en el ámbito del Derecho constitucional. En este sentido puede no estar descaminada la inclusión del Derecho constitucional en el ámbito más vasto del Derecho político, que, como ya se ha dicho, comprende entre nosotros materias relativas al análisis de la realidad política, es decir, de la Ciencia Política. Un estudio puramente formal de la Constitución y de las leyes que la desarrollan y la integran sería engañoso, justo es decirlo, también en los países en los que los procesos de la vida política se ajustan ordinariamente a sus normas, porque ni aun en esos casos puede captarse el verdadero sentido de esas normas sin tener en cuenta

la totalidad de la realidad política, que siempre desborda y desfigura el puro esquema normativo.² Ello no supone, sin embargo, que se confundan la perspectiva jurídica y la del estudio de la realidad política. El Derecho constitucional es una rama del Derecho y se ocupa de normas jurídicas y su método es también jurídico. La existencia en algunos países, entre ellos el nuestro, de Tribunales Constitucionales cuya función es interpretar los textos constitucionales, robustece ese carácter jurídico del Derecho constitucional.

El Derecho administrativo

Todo Estado despliega una actividad para realizar sus fines. En un sentido amplio se llama *administración* a esa actividad y a los órganos creados para su ejecución. También en un sentido muy amplio puede llamarse Derecho administrativo a las normas jurídicas que rigen tales actividades y la organización de esos órganos. Esas normas han ofrecido siempre características singulares, pero un Derecho administrativo en la acepción estricta del término no surge más que a consecuencia de un conjunto de factores históricos determinados que se sitúan en el siglo XIX, a raíz de la Revolución francesa y de la influencia que ésta tuvo en los sistemas políticos y jurídicos de diversos países. La idea inicial es que la administración, para el desempeño de sus fines, necesita gozar de un amplio margen de libertad de acción. Por otra parte, la seguridad de los ciudadanos, postulado básico del Estado de Derecho, exige que la administración esté también sometida a normas jurídicas que garanticen esa seguridad, permitan ejercer contra aquélla las oportunas reclamaciones de los particulares y eviten, en suma, la arbitrariedad por parte

2. El ejemplo clásico es el de los partidos políticos, que a pesar de ser un elemento esencial de la democracia liberal, sólo son mencionados por las Constituciones más recientes.

de los órganos revestidos de poder público. Surge así en Francia, a partir de la reorganización de la administración por Napoleón, un conjunto de normas propias, con principios también peculiares que regulan su actividad y sus relaciones con los particulares, así como una jurisdicción especializada que entiende de los problemas que se suscitan en este campo. Ese conjunto de normas forman el Derecho administrativo. Su existencia como sistema diferenciado no se impuso en todos los países. Inglaterra se resistió a la aplicación de un régimen especial para la administración, por considerar que la libertad de los ciudadanos estaba más segura por la sumisión de aquélla al Derecho común del Reino y a los tribunales ordinarios, en virtud del principio del *«rule of law»*. Pero en la mayoría de los países la recepción del Derecho administrativo ha sido plena e incluso en Inglaterra es ya dudoso hoy en qué medida existe un Derecho administrativo, aunque su reconocimiento ofrezca aún dificultades.

El problema tradicional del Derecho administrativo es el ya apuntado de armonizar la libertad de acción que la administración necesita para cumplir con eficacia y rápidos fines, con la seguridad del ciudadano y el control jurídico de la actividad administrativa que evite el riesgo de la arbitrariedad. Dos principios básicos han servido de inspiradores en la materia: el de sumisión de la administración a la ley y el de la adecuación entre el ejercicio de su poder y el fin para el que ese poder está concebido. Respecto al primer punto poco hay que decir. Es un postulado fundamental del Estado de Derecho que la administración está sometida a las leyes. La primacía del poder legislativo sobre el poder ejecutivo (en el que se encuadra la administración) así lo requiere. Más delicado es el segundo problema. La administración, para actuar con eficacia, ha de disponer de un margen de discrecionalidad, pero ese margen no puede utilizarlo a su capricho, sino en función de los fines que persigue su actividad. Un acto administrativo que aun siendo realizado dentro de los poderes que la ley reco-

noce, se dirija a un fin distinto de aquel para el cual esos poderes han sido concebidos (desviación de poder) puede ser anulado, por ser antijurídico con arreglo a ese segundo y fundamental principio del Derecho administrativo.

El sometimiento de la administración al Derecho supone que se organicen cauces jurídicos para que el ciudadano pueda reclamar por un acto ilegal o viciado por desviación de poder. Tal función corresponde a la jurisdicción administrativa, ya aludida, cuya organización y funcionamiento varían según los Estados, y que se encarga de decidir sobre esas mismas reclamaciones. Esos cauces se articulan, en principio, dentro de la administración misma. Su última instancia es, en unos países, un órgano también administrativo, pero de reconocida independencia y objetividad, como el Consejo de Estado francés. En otros sistemas, como el nuestro, la decisión final corre a cargo de los tribunales de justicia, aunque con arreglo a un procedimiento especial que es el contencioso administrativo.

Derecho administrativo y Estado de Derecho. Las tendencias actuales

El Derecho administrativo como control jurídico de la administración va unido en su desarrollo inicial a la idea del Estado de Derecho; más exactamente, es una de sus facetas, y refleja la concepción liberal del Estado. Como siempre, la crisis de tal concepción ha producido un fuerte impacto en la visión tradicional de esta rama del Derecho. El Derecho administrativo de la época liberal contemplaba el orden social como un hecho consumado y no se imponía la tarea de modificarlo. La actividad de la administración estaba contenida en límites estrechos, debía respetar los derechos de los ciudadanos, que se consideraban en principio independientes de esa administración, y cuyas relaciones con ella eran relativamente escasas. Pero en la actualidad, la arrolladora intervención del Estado en los más

variados aspectos de la vida social hace no sólo que sus funciones sean mucho más amplias e intensas, sino que cambie la posición del ciudadano frente a su actividad. La administración realiza hoy una actividad *configuradora* del orden social. No es sólo la protectora de un orden establecido, sino que cumple una labor de prestación de servicios al ciudadano, el cual se encuentra cada vez más en relación de dependencia con ella. La Administración invade progresivamente los más variados aspectos de la vida, y pocos son los campos de relaciones jurídicas en que no surja hoy, y con carácter decisivo, una dimensión administrativa. Por limitarse a un ejemplo, la propiedad es una figura típica del Derecho privado. Sin embargo, quien hoy pretendiera conocer su verdadera fisonomía teniendo en cuenta sólo las leyes civiles que la rigen, no obtendría más que un esquema desfigurado y borroso. La regulación administrativa se superpone a esa imagen primera y causa en ella tales distorsiones que hace difícilmente identificable al modelo. El Derecho administrativo es el instrumento principal de esa penetración del Derecho privado por el Derecho público al que antes se ha hecho alusión. En este sentido, su evolución actual es uno de los fenómenos más sugestivos e importantes del Derecho moderno. No es extraño, por tanto, que su estudio atraiga hoy con especial intensidad la atención de los juristas.

El Derecho penal

El Estado ejerce la defensa del orden jurídico en la forma que cree oportuna, castigando determinadas conductas (los delitos) con penas criminales, es decir, con sanciones a las que va aparejada una nota especial de gravedad y trascendencia. Sólo al Estado, en virtud de este *ius puniendi*, compete señalar qué actos son delitos y qué pena se les ha de imponer. En su forma más dramática, esa facultad de imponer penas se manifiesta en la posibilidad de pri-

var de la vida al culpable, es decir, de aplicar la pena de muerte y de aplicarla por los actos que la misma voluntad soberana del Estado establezca. Y la historia enseña que tal posibilidad, así como la de imponer las más crueles penas corporales, ha sido usada a veces por actos de escasa trascendencia. El Estado protege también a la colectividad sometiendo a medidas de seguridad a quienes son calificados de «peligrosos» para la sociedad.

El conjunto de normas que regulan los delitos y las penas, así como las medidas de seguridad, forman el Derecho penal. Su importancia para los ciudadanos y para la vida pública y privada es evidente y decisiva. Los excesos a que se presta por parte del Estado son, como se acaba de señalar, temibles. Por ello no es extraño que la filosofía y la práctica política del Estado liberal hayan atendido con especial cuidado a esta rama del Derecho para limitar el ejercicio de tal poder por medio de delicados mecanismos jurídicos. Dos son los principios inspiradores de esta concepción liberal del Derecho penal que surge en el siglo XVIII y triunfa en el siguiente: la primacía de la seguridad jurídica y el criterio de moderación en las penas.

Respecto al primer punto poco hay que añadir a lo que en su momento se dijo sobre el concepto y la significación de la seguridad jurídica. Basta recordar que ese principio es básico y priva quizás sobre toda otra consideración en la concepción liberal del Derecho penal. El ciudadano ha de estar lo más protegido posible contra todo riesgo de arbitrariedad en este campo. Ha de saber exactamente qué hechos son o no delitos y qué pena llevan aparejados. Rige en este sentido un conjunto de dogmas riguroso: no es delito más que el hecho definido como tal antes de que se haya cometido, y esa definición ha de ser lo bastante precisa para dar una clara idea de su contenido (principio de tipicidad y de irretroactividad: *nullum crimen sine previa lege puniatur*); no pueden imponerse otras penas que las que estén señaladas por la ley también antes de la comisión del delito (*nulla poena sine previa lege puniatur*). Las normas

penales han de interpretarse estrictamente, sin que quepa una extensión por analogía de las figuras penales.

El segundo criterio, el de la moderación de las penas, es naturalmente más elástico, pero excluye no sólo la existencia de penas consideradas bárbaras o la aplicación de sufrimientos innecesarios en la ejecución de las que se admitan, sino una proporción entre la gravedad del delito y la pena a imponer, y una tendencia a que se consideren como delitos sólo los actos que vulneren normas básicas de convivencia social. Por supuesto, en este aspecto hay puntos muy discutidos, como, por ejemplo, por no citar sino el caso más famoso, el de si la pena de muerte es o no necesaria, por lo menos en casos extremos, para la protección del orden social. Pero dentro de ciertos límites y, sobre todo, como reacción frente a lo que era el Derecho penal del Antiguo Régimen, el significado de esta corriente humanitaria es evidente.

Con claridad resumirá esta concepción del Derecho penal el artículo 8 de la tantas veces citada Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano: «La ley no debe establecer otras penas que las estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado más que en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada».

Tales principios, conviene no olvidarlo, son básicamente postulados de orden político. También los epígrafes de los capítulos del Derecho penal de un Estado se encuentran en su ordenamiento constitucional. La difusión de los regímenes totalitarios y dictatoriales en las últimas décadas lo ha puesto de relieve. Muchos de esos principios han sido negados, unas veces en forma abierta, otras, lo que quizás es peor, de manera hipócrita. El *ius puniendi* se usa como un puro instrumento de terror, conminando con las penas más graves los actos que pueden poner en peligro la situación de los gobernantes, creando tipos de delito de tal vaguedad que en la realidad suponen la violación del principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, o rechazando éste incluso rotundamente; imponiendo penas

tradicionalmente criminales por vía administrativa, es decir, al margen de todo control judicial. Es evidente que, en estos casos, la «crisis del Derecho» de la que se suele hablar al referirse a ellos, es en realidad una crisis de los postulados políticos del Estado liberal. Estamos, en suma, ante un aspecto más, aunque quizás uno de los más significativos, de los problemas que hoy tiene planteados la adaptación al momento actual del tradicional Estado de Derecho, a los que ya se ha aludido en otras ocasiones.

Las corrientes humanitarias que en el siglo XIX triunfaron en el Derecho penal, han tenido otra consecuencia importante que merece subrayarse por ser hoy de especial actualidad y despertar cada vez más el interés de los estudiantes. La pena es ciertamente una medida de defensa del orden jurídico, cuyos fines son impedir la reiteración del delito por parte de su autor (la prevención especial) e impedir con su exemplaridad que otros lo cometan (la prevención general). Pero es también una medida que afecta, con intensidad, a un ser humano. La consideración puramente jurídica del delito no debe hacer olvidar su contorno real como acto de una persona. La tradición humanitaria, junto con la influencia de la Sociología, muy viva también en este campo, han fomentado el florecimiento de un conjunto de ciencias cuyo objeto es el estudio del delito desde perspectivas distintas de la jurídica. Son las ciencias criminológicas que abrazan la *Criminología* en sentido estricto en sus dos ramas: la Biología criminal (estudio del delito y del delincuente en su aspecto individual) y la Sociología criminal (estudio del delito como hecho social), y otras ciencias especializadas, como la *Penología*, dedicada al estudio de las penas, la *Estadística criminal* (recopilación y ordenación de datos numéricos respecto al delito), la *Política criminal* (determinación de los criterios legislativos a seguir en la lucha contra las conductas antisociales) y la *Criminalística*, cuyo objeto son los métodos científicos de investigación del delito.

El Derecho procesal

La aplicación del Derecho a los casos concretos forma el contenido de la función jurisdiccional que compete al Estado para la actuación en la realidad del orden jurídico. Es superfluo señalar la trascendencia de esta función o repetir lo que ya se dijo en varias ocasiones. El orden jurídico en su conjunto reposa sobre la forma en que ese orden se aplica a los problemas prácticos que la vida plantea, y las mejores leyes son inoperantes si los mecanismos para su aplicación son deficientes, mientras que si éstos son eficaces pueden corregir los defectos y anacronismos de leyes anticuadas o insuficientes. También se advirtió que en el mundo moderno la aplicación del Derecho corre a cargo fundamentalmente de órganos especializados: los tribunales de justicia. El dogma de la separación de poderes ha insistido con especial fuerza en que la protección y la seguridad de los ciudadanos exige que los tribunales sean independientes de las posibles presiones del poder ejecutivo, y que los jueces estén sometidos sólo a la ley y no puedan recibir por tanto órdenes en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales de ningún «superior». Esta independencia del poder judicial continúa siendo un postulado básico de los Estados democráticos actuales, y en este sentido todos los Estados pretenden serlo y afirman celosamente, por lo menos en teoría, la independencia y libertad de sus jueces y tribunales.

La garantía de los ciudadanos no consiste sólo en que existan tribunales independientes, con ser ésta, sin duda, su primera condición. También es necesario que cuando se plantee ante esos tribunales una reclamación concreta o aciúen para determinar si se debe o no condenar a una pena determinada a un presunto delincuente, el funcionamiento de los tribunales y la conducta de las partes que ante ellos concurren estén sometidos a normas prefijadas. Ese conjunto de normas componen el Derecho procesal, cuyo nombre deriva de que se llama proceso al conjunto de actos realiza-

dos por los tribunales o por los particulares que ante ellos actúan para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Las dos formas típicas de proceso, y únicas a las que aquí cabe hacer una ligera referencia, son el proceso civil y el penal. Sirve el primero para resolver los litigios que se suscitan por la aplicación de normas de Derecho privado, tanto civil como mercantil. El segundo está destinado a aplicar la ley penal.

El proceso civil es considerado en principio como un litigio entre particulares ante el cual el Estado, y como órgano suyo los tribunales, han de observar una actividad relativamente pasiva. Ello quiere decir que, en principio, los litigantes pueden disponer en un amplio margen del objeto del proceso. El juez ha de decidir sobre lo que las partes pidan y sobre las pruebas que ellas aporten; pueden las partes transigir o retirarse del proceso y, en general, el juez ve encerrada su función entre los límites que las mismas le asignan (principio dispositivo). Esta situación es debida a que se considera que los intereses que se contraponen son privados, y los particulares a quienes afectan son libres de disponer de ellos sin que el Estado deba entrometerse en esa esfera de acción individual más que en la medida en que las partes lo pidan. No hay que exagerar, sin embargo, este principio, pues tampoco aquí existe una separación tajante entre el interés individual y el público. La colectividad y el orden jurídico en su conjunto están interesados en que los conflictos entre particulares se resuelvan con rapidez y justicia. La función judicial en el ámbito del proceso civil es también un ejercicio del poder público en pro de la comunidad y no simplemente un instrumento en manos de los particulares. El «principio dispositivo» tiene, por tanto, sus límites y sus excepciones, y hoy existe incluso la tendencia a acentuar la iniciativa de los tribunales aunque un amplio margen de libertad queda siempre, y es natural que quede, a favor de los particulares en la gestión y defensa de sus intereses privados.

La situación es muy distinta en el proceso penal. El delito no produce un daño sólo a su víctima, sino a toda

la sociedad. El orden jurídico entero se considera herido y en nombre suyo se pone en movimiento la máquina judicial para descubrir el delito, averiguar el delinquiente e imponerle la pena que le corresponda, con independencia incluso de la voluntad de la víctima o de sus familiares, salvo algunos casos excepcionales. Así, aunque las personas directamente dañadas por el delito pueden aparecer como acusadores particulares, no les es posible, en cambio (también salvo alguna excepción), disponer del objeto de proceso; ni llegar a un acuerdo o transacción con el autor del delito en lo que se refiere a la pena a imponer, ni su perdón o renuncia a perseguir acarrea el fin del proceso. El Estado, representado por un órgano especial (el ministerio fiscal), entablará y continuará la acusación con independencia de la voluntad de la víctima, porque actúa no sólo y no tanto en defensa de los intereses de ésta como en protección de la sociedad entera.

El proceso penal tiene como reverso a esta cara de defensa social que deriva del carácter mismo del delito y de la pena, otro aspecto importante, y es el que ha de servir también de protección al acusado. Es hoy un principio aceptado en todo país civilizado que todo hombre es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad y sea condenado por un tribunal legal, después de un juicio imparcial y justo. El proceso penal sirve también de garantía al acusado y ha de asegurarle todos los medios de defensa adecuados y todas las posibilidades racionales de demostrar su inocencia o de exponer su punto de vista sobre las circunstancias que concurrieron en el delito. Esto no es más que el obligado complemento de las garantías que supone para el ciudadano la ley penal, que de nada servirían si no se les añadiese la de que no puede imponerse una pena más que a consecuencia de un proceso debidamente celebrado: *nulla poena sine iudicio*.

Al pasar del Derecho público al Derecho privado se producía en el panorama tradicional de las disciplinas jurídicas un marcado cambio de ambiente. El Derecho público se movía en límites estrictos, su campo de acción debía estar estrictamente acotado para evitar injerencias abusivas del Estado en la vida nacional. El Derecho privado, en cambio, cubría el vasto ámbito de la actividad de los particulares, sobre la que el poder público ejerce sin duda un cierto control, pero que está entregada en general a la libre y beneficiosa iniciativa privada. Claramente ilustra esta concepción la rama fundamental y más significativa del Derecho privado: el Derecho civil.

El Derecho civil es el Derecho privado por excelencia. Prescindiendo de la opinión de quienes confunden prácticamente ambos términos, el Derecho civil se presenta, según la opinión más seguida hoy, como la disciplina jurídica que tiene por objeto las normas que regulan las relaciones entre particulares considerados como personas en general y no con referencia a situaciones o actividades específicas que están sometidas a otras ramas del Derecho. El Derecho civil se configura en la actualidad sobre dos ideas básicas: la de ser un Derecho privado «general», es decir, aplicable como fundamento de todas las otras ramas del Derecho privado, y la de ser un Derecho en cierto modo residual, porque entra en su esfera todo aquello que no le ha sido sustraído por otras ramas del Derecho privado, como el Derecho mercantil.

Tradicionalmente, el Derecho civil aparecía ante todo como el reflejo en el campo del Derecho de la libre organización social, lo más alejada posible de la intromisión de la acción estatal. Los códigos civiles del siglo XIX reflejan el modelo de una sociedad liberal. Sus principios básicos son la igualdad entre todos los ciudadanos y el reconocimiento de su libertad. Dentro de unos límites muy amplios, cada cual puede disponer de sus bienes (la propiedad es en este sentido una dimensión más de la libertad) y nego-

ciar libremente con los demás para regular sus relaciones recíprocas por medio del contrato, así como establecer el destino de sus bienes para después de su muerte. Este principio de igualdad y de libertad inspira las tres instituciones básicas del Derecho civil en que se expresa ese libre desarrollo de la iniciativa personal en el campo del Derecho: la propiedad, el contrato y el testamento. El Derecho aparece ahora en un aspecto preferentemente instrumental, al servicio de los particulares. Su función básica es precisamente servir de medio para que ellos alcancen sus fines en la forma que deseen, y para que cada cual ordene como prefiera, dentro de ciertos límites generales, el haz de relaciones que le afecta. Así, el principio de «autonomía de la voluntad» se convierte en principio central del Derecho civil.

Ciertamente, incluso en la ordenación decimonónica del Derecho civil, determinadas normas eran imperativas por considerarse de «orden público», es decir, por proteger intereses sociales que el Estado consideraba fundamentales. El orden público constituye un límite apreciable a la autonomía de la voluntad, que se manifiesta con especial amplitud en el Derecho de familia o conjunto de normas que regulan las relaciones nacidas del matrimonio y que tienen otras manifestaciones igualmente importantes, como las relaciones paternofiliales o las instituciones tutelares. En este campo, era claro que la libre autonomía de la voluntad de las partes sólo podía manifestarse en direcciones muy concretas, como las relaciones económicas entre los cónyuges. Pero, en sus líneas básicas, la presencia de intereses sociales fundamentales y de un conjunto de ideas y convicciones muy arraigadas en el campo social, sin contar, en las sociedades con fuerte influencia religiosa, las exigencias de este carácter, especialmente intensas en los medios de pensamiento católicos, hacían que la imagen privatística del Derecho civil quedase en este campo algo borrosa. Los particulares no pueden configurar el matrimonio o la tutela en la forma que estimen más conveniente para sus deseos. El contenido de esas instituciones está

determinado con precisión por la ley, salvo en algunos aspectos muy determinados. Ya Savigny observó estas particularidades del Derecho de familia³ que diversos autores modernos desarrollaron y confirmaron.

El cambio social que ha sufrido el siglo XX, sobre todo en las últimas décadas, la tantas veces señalada progresiva invasión por el Derecho público del Derecho privado, la modificación de las ideas antes imperantes respecto a la propiedad, clave de todo el sistema tradicional del Derecho civil, y otros varios factores que sería prolífico enumerar, pero que no hacen más que reflejar el quebrantamiento general de la sociedad liberal burguesa del siglo XIX, que fue la edad de oro de ese Derecho, hacen que éste se encuentre en un momento de crisis y revisión de sus presupuestos. No ha faltado quien en esas circunstancias haya considerado el Derecho civil como muerto y putrefacto, alzando sobre sus restos las ramas del Derecho más vigorosas y más adecuadas a nuestro tiempo, como el Derecho mercantil. Esta oración fúnebre es posiblemente algo apresurada. El Derecho civil vive una época en que algunas de sus partes más importantes en la vida social se le han desgajado o tienden a desgajarse, para integrarse en nuevas ramas del Derecho, con esa tendencia ya señalada y quizás no enteramente aconsejable de desmembrar el campo de los estudios jurídicos en numerosas parcelas autónomas. También es cierto que la crisis del liberalismo hace que se tienda a limitar el ámbito de la autonomía de la voluntad y que aumente el de las normas imperativas o de orden público, por razones de orden social o para proteger los puntos básicos de la organización económica de cada sociedad (orden público económico).⁴ Pero, a pesar de todo, un margen de autonomía en la gestión de sus propios asuntos, que afectan al particular como tal y con independencia de una posición o actividad específica como

3. F. C. de Savigny: *Sistema de Derecho romano actual*, trad. esp.

J. Mesía y M. Poley, 2.ª ed., Madrid, Góngora, s. d., vol. I, pág. 350.

4. Sobre el orden público económico L. Díez Picazo: *Fundamentos de Derecho civil patrimonial*, Madrid, Tecnos, 1970, vol. I, págs. 42 y ss.

comerciante o como agricultor o como funcionario, es necesario en toda sociedad. Si ese margen ha de ser mayor o menor y en qué medida cabe en él la intervención estatal, es un problema cuya solución depende del ideario político y social de cada país. Lo que sí parece evidente es que la idea de una rígida distinción entre la actividad privada y la intervención pública, y la consideración tradicional del Derecho civil como el reflejo casi espontáneo de las relaciones sociales lo menos contaminado posible de la influencia estatal, no es ya sostenible. La cuestión es la misma ya tratada al hablar de la distinción entre el Derecho público y el privado, de la cual el tema de que hablamos no es más que un reflejo: en la actualidad sólo cabe hablar de predominio de uno u otro elemento en cada campo de relaciones jurídicas, no de aislamiento y barrera.

Las discusiones sobre la situación actual del Derecho civil no deben inducir a error respecto al papel esencial que sigue jugando en la educación jurídica y en la teoría y práctica del Derecho. Esta importancia reside no sólo y no tanto en el número de litigios y problemas jurídicos estrechamente civiles que se plantean, que está en franca disminución, ni en las cuestiones teóricas que analiza, sino en que sigue constituyendo el trasfondo general ante el que se mueven la mayoría de las otras disciplinas jurídicas. Sin un conocimiento adecuado del Derecho civil, el resto del Derecho se hace incomprendible. El Derecho civil es, como se ha dicho con frecuencia, un Derecho común que suple las normas de las otras ramas jurídicas y llena, por así decir, sus huecos. Es, además, la disciplina jurídica que ha experimentado la más larga y refinada elaboración doctrinal y la que proporciona el sistema de conceptos y el conjunto de actitudes mentales más completos y perfilados en el mundo del Derecho. En ese sentido, por lo menos, su valor actual sigue intacto.

El Derecho mercantil

Junto al Derecho civil, la otra rama tradicional del Derecho privado es el Derecho mercantil, o comercial. Es éste un Derecho especial aplicable sólo a un sector determinado de relaciones jurídicas. Ese especial sector tiene su núcleo originario y su justificación histórica en las peculiaridades de la actividad comercial, es decir, en la actividad dirigida a facilitar la circulación de bienes entre productores y consumidores. El comercio presenta exigencias económicas y técnicas que desde muy antiguo han producido normas especiales, incluso al margen de toda legislación, por la fuerza misma de las necesidades sociales. Como ha dicho Ihering:⁵ «Un Derecho comercial perfeccionado es el fruto natural de un tráfico muy desenvuelto. El comercio abre su propio cauce, como los ríos; la ley que rige el comercio sigue siempre la evolución de éste, no habiendo parte del Derecho donde resulte más superflua la reglamentación. En Derecho comercial, o mejor, cuando se trata de relaciones de negocios, toda intervención restrictiva resulta, como en ninguna otra esfera, impotente».

El comercio exige una fuerte protección del crédito, que es la base misma de la actividad del comerciante. Ello supone un especial rigor en la exigencia de las deudas, ya habitual en las ferias medievales (*rigor nundinarum*). Requiere también el comercio rapidez y seguridad en las operaciones, sin retrasos ni averiguaciones embarazosas.

Estas características del comercio y del Derecho que lo rige se extienden en la vida moderna a un conjunto de actividades que forman el «mundo de los negocios» y que abarcan, además de los negocios comerciales en sentido estricto, es decir, los que tienen por objeto la «mediación» en el tráfico de bienes, los negocios industriales, o sea, los que sirven para facilitar la «transformación» e incluso en

5. R. Ihering: *Prehistoria de los indoeuropeos*, trad. esp. A. Rosa da, Madrid, Victoriana Suárez, 1896, págs. 282-283.

algunos casos la «extracción» de los bienes. Es, en realidad, ese espíritu de rapidez y seguridad, ese recurso habitual al crédito, lo que define una actividad como mercantil, más que el objeto sobre el que recae. Así, la agricultura cae hoy fuera del ámbito de la actividad mercantil, porque en general la explotación agrícola se suele regir por criterios más tradicionales y reposados que los negocios comerciales e industriales. Pero es posible, y hoy existe la tendencia a hacerlo, que la explotación agrícola llegue a adquirir el dinamismo propio del comercio y de la industria y termine así entrando en el ámbito del Derecho mercantil.

No es fácil, por lo demás, delimitar con precisión cuál es ese ámbito, ni definir con exactitud el objeto del Derecho mercantil. El Código de Comercio español, siguiendo el ejemplo del francés, regula los «actos de comercio», es decir, las operaciones que tradicionalmente se han considerado como comerciales y que están comprendidas en el mismo código, o que, sin estarlo, sean de naturaleza análoga. El acto de comercio se define por su contenido objetivo, con independencia de que sean o no comerciantes quienes lo ejecuten (Cód. Co., art. 2). Es ésta una actitud congruente con la concepción liberal de la sociedad, para la cual sólo existen ciudadanos y que no admite situaciones especiales por razón de profesión o actividad.

La reacción contra el liberalismo también en este campo ha hecho que la doctrina se inclinase en algunos países, como Alemania e Italia y, siguiendo su ejemplo, España, a apartarse de esa visión objetivista del Derecho mercantil como Derecho de los actos de comercio para centrarlo en el concepto de «empresa mercantil». Este criterio suscita sin embargo no pocas dificultades. Es preciso en esa línea de pensamiento determinar qué se entiende por empresa, qué tipo de empresa se ha de considerar mercantil y qué sector de sus actividades entra en la órbita de este Derecho. Respecto al primer problema, el concepto jurídico de empresa ha de partir de su noción económica. La empresa, en este último sentido, es la organización de capital y tra-

bajo dirigida a obtener una ganancia ilimitada. En cuanto a la segunda cuestión, por empresa mercantil se entiende no sólo la dedicada a actividades comerciales en sentido estricto, es decir, a la mediación entre productores y consumidores, sino también a las dedicadas a otras actividades como la producción industrial. Y en relación al último de los problemas citados, es preciso indicar que no todas las actividades y relaciones de la empresa mercantil caen bajo el imperio de este Derecho. Están excluidas, entre otras, las de carácter laboral y las fiscales.

El desarrollo del capitalismo en el mundo occidental hace que el Derecho mercantil sea una de las ramas más florecientes y actuales del Derecho. En el centro de ese desarrollo está la creciente importancia de un tipo especial de empresa: la sociedad anónima, que es hoy el principal instrumento de la actividad capitalista y quizá la institución del Derecho mercantil que más problemas teóricos y prácticos suscita. Las cuestiones relativas a la mejor regulación de esta clase de sociedades, a la ordenación jurídica de los grupos financieros que de ellas se valen para construir sus imperios, al desbordamiento de las fronteras nacionales por su impetuosa actividad, a las repercusiones que en las normas que las rigen ha de tener la formación de amplios espacios económicos, como el Mercado Común Europeo, son temas de animada discusión entre los juristas. También aquí, viene recordarlo, es insuficiente la consideración puramente formal de las normas. La imagen verdadera de la sociedad anónima, como en general de todas las instituciones mercantiles, sólo puede obtenerse si se analizan a través de esas normas las realidades económicas a las que se aplican.

El Derecho mercantil tiene todos los requisitos para mantener su posición tradicional como rama autónoma del Derecho, y las discusiones que sobre este punto se suscitaron hace años pueden considerarse hoy superadas. Pero el Derecho mercantil es, sin duda, un Derecho particular frente al civil, que opera según ya se dijo como un Derecho privado general, y en éste se apoya para muchas

de sus normas, conceptos y principios. La influencia, sin embargo, es recíproca. El Derecho mercantil actúa como elemento dinámico, renovador, frente a la marcha más pausada y conservadora del Derecho civil. Ambos se complementan dentro del campo general del Derecho privado y esas distintas funciones constituyen una razón más para conservar su recíproca autonomía, aun dentro de las más relaciones que tienen entre sí.

Las nuevas ramas del Derecho. El Derecho del trabajo

Con estas ideas relativas al Derecho mercantil, termina la referencia a las ramas tradicionales del Derecho. Pero junto a ellas puede considerarse como ya plenamente asentada en su autonomía, tanto doctrinal como legislativa y didáctica, una rama joven y pujante del Derecho que es el llamado Derecho del trabajo. Su desarrollo representa un capítulo revelador de la historia jurídica contemporánea y una muestra significativa de la adaptación del Derecho a unas nuevas circunstancias sociales, así como de las razones por las que surge y se justifica una nueva disciplina jurídica.

El núcleo central del Derecho del trabajo viene dado por el hecho social de la prestación de trabajo por cuenta ajena, es decir, por la situación en que una persona realiza determinados servicios o actividad a favor de otra, quien adquiere el producto o resultado de ese trabajo y paga en cambio una remuneración por él. La doctrina civilística tradicional contempla esta situación bajo el ángulo de un contrato ordinario, el de arrendamiento de servicios, y con arreglo al modelo habitual de contrato lo considera como un acuerdo privado al margen de toda intervención estatal. Los particulares interesados conciernen libremente las condiciones del trabajo y su remuneración. Pero esta visión liberal del problema, imperante hasta fines del siglo xix o principios del xx, según los países, chocó con las realidades de la

vida social tal y como se plantearon a raíz de la revolución industrial. La igualdad legal entre las partes y la libre discusión de las condiciones no eran sino una ficción cuando se extendían al trabajo asalariado en la gran industria. Las masas que emigraban del campo a las ciudades para colocarse como obreros industriales no podían evidentemente discutir las condiciones de su trabajo con los patronos, que tenían por regla general abundante mano de obra donde elegir. Por otra parte, y fenómeno fundamental, ese contrato de «arrendamiento de servicios» del obrero con el patrono no era un episodio aislado en la existencia del primero, sino que constituía el eje mismo de su vida y de la de su familia. El trabajador depende económicamente, para vivir, de su salario. Su actividad no se traduce, además, en una pura prestación de servicios que deje intacta su libertad personal, sino que le sitúa en una relación de dependencia o subordinación respecto al patrono o sus delegados. Su situación laboral, en consecuencia, embiste su vida entera y no sólo aspectos marginales o transitorios de ésta. El Estado, sin embargo, no se creyó originariamente obligado a intervenir, y la forma de regular esas relaciones quedó abandonada al supremo principio liberal de la libertad de las partes. Se desarrolló una penosa lucha social en que los asalariados defendieron sus intereses sobre todo gracias a la formación de asociaciones (sindicatos) que el poder público miró en un principio con prevención, pero que, en general, terminó por autorizar. El impulso de esa lucha social, la influencia de las doctrinas que surgen a su amparo, especialmente el socialismo, y otras causas que sería prolífico enumerar, hacen que desde el siglo xix se inicie en algunos países una legislación especial que tiene por objeto regular cada vez más ampliamente ese contrato de prestación de servicios por cuenta ajena, así como otra serie de cuestiones relativas a las modalidades y condiciones de trabajo. El viejo contrato de arrendamiento de servicios pierde su originaria fisicomía civilística para transfigurarse en un tipo especial de figura jurídica: el «contrato de trabajo». Sobre la realidad de un campo particular

de relaciones sociales, el del trabajo por cuenta ajena, y de una legislación especial dominada por principios propios y distintos en parte de los usuales en el ámbito del Derecho civil, la doctrina jurídica terminó de perfilar esta disciplina jurídica como sector autónomo dentro de la ciencia del Derecho. La enorme y creciente importancia de los hechos que regula, que es nada menos que la situación que condiciona hoy la vida de la mayoría de los seres humanos, acabó de consolidar esa autonomía a pesar de algunas resistencias iniciales. Añadamos, para completar el cuadro, que en no pocos Derechos, entre ellos el nuestro, una jurisdicción también autónoma termina de remachar la personalidad de esta floreciente rama del Derecho.

Otras ramas nuevas del Derecho

Más incierta es la situación de otros sectores del Derecho interno que con más o menos insistencia han aspirado a una autonomía o, por lo menos, a una marcada singularidad. En unos casos, poca duda puede haber de que se trata sólo de partes de otras ramas del Derecho que por su interés práctico son objeto con frecuencia de un estudio propio. Un buen ejemplo de ello lo constituye, entre nosotros, el Derecho hipotecario, como se acostumbra llamar a la parte del Derecho civil que tiene por objeto las relaciones derivadas no sólo de la hipoteca, sino también en general de los derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, sector jurídico éste que merece destacarse por haber sido y seguir siendo uno de los más cultivados en nuestra doctrina. En otros casos, nos encontramos con estudios jurídicos destinados a examinar el conjunto de normas que se refieren a un determinado sector de actividad social, pero sin que en ese conjunto de normas, tomadas de varias ramas del Derecho, especialmente del administrativo, del civil o del mercantil, y unificadas por razón del objeto, sea fácil encontrar unos principios comunes, una propia trama con-

ceptual o unas peculiaridades de métodos que justifiquen su reconocimiento como rama autónoma del Derecho. Tal es el caso, por ejemplo, del Derecho marítimo, del aeronáutico, del minero o del agrario. Tales exposiciones de conjunto pueden ser útiles incluso para fines didácticos, pero es difícil pasar de ahí en el camino de la autonomía, por lo menos en la actualidad. Más aspiraciones tiene en este sentido el Derecho financiero, cuyo objeto son las normas relativas a la obtención por el Estado y otros entes públicos de los ingresos y su aplicación a los gastos públicos. No es posible entrar aquí en más detalles sobre estos problemas en que, como orientación general, hay que tener en cuenta lo que en un principio dijimos respecto a los problemas de la autonomía y particularidad de las ramas jurídicas.

El Derecho canónico

Una posición peculiar en el conjunto de disciplinas jurídicas que tienen por objeto un conjunto de normas la tiene el Derecho canónico, que no puede englobarse ni en los Derechos internos, por no ser un Derecho estatal, ni tampoco en el Derecho externo, ya que evidentemente no es un aspecto del Derecho internacional. Se trata, por tanto, de una variedad propia de Derecho no estatal que ha de ser considerada aparte de las anteriores.

El Derecho canónico parte de la existencia de la Iglesia católica como realidad social y como organización, entendiendo por Iglesia en el sentido que ahora nos interesa la comunidad organizada de los cristianos. Al conjunto de normas obligatorias de conducta puestas o aprobadas por la Iglesia para el gobierno de la sociedad eclesiástica y para la vida de los fieles se lo llama Derecho canónico.

El uso de la palabra Derecho para calificar esas normas es usual y correcto, aunque no hayan faltado algunas discusiones sobre si se podía hablar de la existencia de un verdadero Derecho canónico. Al margen de todo juicio de

valor religioso y de toda creencia, es innegable la existencia de una comunidad organizada que es la Iglesia católica. Es también evidente que en esa comunidad rigen unas normas de conducta que se consideran obligatorias y que no se confunden con reglas morales o religiosas. Y, por último, es también cierto que esas normas obligatorias son analizadas con los métodos y los criterios propios del jurista. Más aún, como pronto veremos, la doctrina de los canonistas ha tenido una gran importancia en la evolución general del Derecho y de la ciencia jurídica. En esas circunstancias, se dan todas las condiciones necesarias para calificar de normas jurídicas a esas reglas obligatorias, y de Derecho a su conjunto.

Este uso de la palabra Derecho no debe ocultarnos las sensibles diferencias que existen entre el Derecho canónico y los Derechos estatales, y en general los Derechos profanos. El Derecho canónico tiene un fundamental carácter religioso. Ello no quiere decir que se confunda con la Teología moral o con la dogmática, que tienen su propio objeto y sus propios métodos. El Derecho canónico afecta al orden externo de la Iglesia, obliga en el «fueru exterior», como acostumbran decir los canonistas. Las normas morales y las afirmaciones sobre la fe vinculan en el conjunto de reglas que se consideran establecidas por Dios mismo, y por esto son inmutables, lo mismo hayan sido reveladas a través de las Sagradas Escrituras y de la tradición, que sean descubiertas por la razón por ser de Derecho natural. La Iglesia frente a esas reglas sólo tiene una función de intérprete: no las crea, ni las puede derogar o cambiar. Cierto es que también hay, junto a ellas, otras normas puestas directamente por la Iglesia y que, por ser obra humana, pueden cambiarse y de hecho cambian con más o menos frecuencia. Pero el férreo principio de sumisión al Derecho divino, tanto revelado como natural, está en la misma esencia del Derecho canónico. Esta situación choca abiertamente con el voluntarismo que caracteriza a

los Derechos estatales. No menos clara está la inspiración religiosa del Derecho canónico cuya finalidad principal es poner las condiciones externas para favorecer la salvación de las almas, que ha de ser la preocupación fundamental del cristiano. Por el contrario, los Derechos profanos son eminentemente mundanos, por lo menos en la actualidad. Su finalidad es conseguir un orden social como fin en sí mismo, y las preocupaciones por el destino ultraterreno de los ciudadanos están fuera de su horizonte.

La importancia del Derecho canónico para el jurista en general, aparte de su interés intrínseco como sistema aplicable a los miembros de la Iglesia, se basa en dos hechos. Uno es su trascendencia histórica. En la Edad Media, el Derecho canónico constituyó con el romano el *utrumque ius* que formaba el Derecho común por el que se rigió la cristianidad de Occidente. El Derecho canónico aporta en esa época un conjunto de principios y doctrinas que han pasado a los Derechos modernos de forma que el contenido de éstos no puede comprenderse plenamente si no se tiene en cuenta ese elemento básico de su formación histórica. El otro hecho consiste en su relación con los Derechos estatales, en los países en que existe un sector apreciable de población católica. En cuanto las mismas personas son súbditas del Estado y miembros de la Iglesia, y en cuanto ésta tiene una parte de su organización en el mismo territorio, se plantea el delicado problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Partes del ordenamiento canónico pueden ser recibidas por el estatal, como ocurre entre nosotros con las normas relativas al matrimonio, e incluso se reconoce en algunos aspectos la jurisdicción con efectos civiles a los tribunales eclesiásticos, que es lo que también ocurre en España sobre la misma materia matrimonial.

Un aspecto de esas relaciones es que el Estado legisla sobre materia eclesiástica. Al conjunto de normas así establecidas se lo llama «Derecho eclesiástico». Tal expresión no ha de confundirse con la de Derecho canónico. El primero es una parte del Derecho estatal y en él se incluyen

también las normas relativas a las confesiones no católicas, mientras que el Derecho canónico se refiere sólo a las reglas puestas o aceptadas por la Iglesia misma.

Disciplinas jurídicas que no tienen por objeto un Derecho vigente

De las disciplinas jurídicas cuyo objeto no es un sistema o parte de un sistema jurídico vigente, hay algunas cuya finalidad es ampliar en el tiempo o en el espacio nuestro conocimiento del Derecho; tales son la Historia jurídica y el Derecho comparado.

La Historia jurídica

La Historia Jurídica tiene por objeto la evolución de un sistema o de algunos de sus aspectos a través del tiempo. La historia del Derecho, en sus diversas y muy numerosas facetas, es un mundo peculiar. Su estudio a fondo requiere unir la formación del jurista a la del historiador, no sólo porque el método de investigación es el propio de las ciencias históricas, sino porque en realidad la historia del Derecho, al mismo tiempo que una dimensión del conocimiento de éste, es un aspecto de la historia general, de la cual no se debe separar si no queremos caer en ese formalismo aislado de la realidad que hemos denunciado ya varias veces como uno de los más graves defectos de que puede adolecer un análisis del Derecho.

Salvo casos de especialización muy peculiar, los aspectos de la Historia jurídica que interesan al jurista son el Derecho romano, de una parte, y de otra la historia de su Derecho nacional.

El Derecho romano

El papel del Derecho romano en el contorno de la actual formación jurídica ha sido muy discutido desde hace más de un siglo. Hasta las grandes codificaciones del siglo XIX, el Derecho romano, reelaborado por sucesivas generaciones de juristas, había sido, por lo menos en parte, Derecho vigente en muchos países. Frente a él no cabía entonces plantearse el problema de la conveniencia de su estudio, ya que constituyía la parte principal del Derecho civil de la época. Pero esta situación ha ido desapareciendo paulatinamente. El Derecho romano ya no interesa como conjunto de normas y principios sobre el que se ha de construir un Derecho aplicable, sino que aparece como un sistema jurídico del pasado cuyo contenido se ha de re-construir históricamente. Tampoco hoy podemos creer que sea un Derecho modelo por el contenido de sus normas, la ratio scripta que todo Derecho moderno debe imitar. Las condiciones sociales y económicas, la mentalidad de nuestra época son, con toda evidencia, muy distintas de las que lo inspiraron. Sin embargo, y aun a plena conciencia de esos hechos, sería un error considerarlo como una materia irrelevante en la educación del jurista actual y sin más interés general que el que pueda presentar el antiguo Derecho egipcio o el asirio. Subsistén aún un conjunto de buenas razones que hacen aconsejable su estudio a todo jurista.

El Derecho romano vale ante todo como ejemplo para la formación del jurista en un conjunto de aspectos básicos. Según ya se dijo, es un «clásico», y quizás el clásico por excelencia en nuestro ámbito del saber. El método de sus juristas tiene valor permanente. También lo tienen el estudio de su proceso de adaptación a las cambiantes circunstancias sociales, que confiere al jurista el hábito mental de pensar en la continua interrelación entre Derecho y evolución social, entre los instrumentos técnicos de un sistema jurídico y su aplicación a nuevos problemas. En otro sentido, el Derecho romano constituye el eje de la historia

jurídica del continente europeo y la plataforma común a todos sus Derechos y a los que en ellos se han inspirado. Por último, las categorías básicas y el sistema de conceptos que aún manejamos proceden de él, como también, más o menos modificadas, una parte importante de las normas jurídicas aún vigentes en el ámbito del Derecho civil.

La historia del Derecho nacional

Parte de esas razones son aplicables a la historia del Derecho nacional. También la dimensión histórica de la mentalidad jurídica requiere considerar la evolución particular del propio Derecho, analizar sus elementos constitutivos y las transformaciones de sus instituciones. No se olvide en este aspecto que aunque el análisis se centre como es lógico en el propio Derecho, la Historia jurídica no procede por compartimientos estancos. Hay fenómenos de la evolución del Derecho que son comunes a una pluralidad de países. Estudiar la historia del Derecho español es al mismo tiempo alcanzar una perspectiva sobre algunos rasgos básicos de la historia del Derecho europeo en general.

El Derecho comparado

Mientras que la Historia jurídica se ocupa de la evolución de los sistemas de Derecho en el tiempo, el Derecho comparado sirve para ampliar la visión del jurista en el espacio. Normalmente, todo jurista se forma en el Derecho de su propio país. El Derecho comparado tiene por objeto el conocimiento de los Derechos de diversos Estados y su comparación. En un sentido, se trata de la aplicación a un campo concreto de un método de más amplia aplicación, que es el método comparativo usado también en otros campos como, por ejemplo, en el estudio histórico del Derecho. El conocimiento del Derecho comparado puede te-

ner diversos fines. Unos son principalmente teóricos, como el interés que puede ofrecer la confrontación entre diversos Derechos para problemas de teoría general del Derecho. Otros tienen un alcance práctico, como su utilización para interpretar y conocer mejor el propio Derecho o para preparar reformas legislativas. Otra finalidad importante es la de servir de base a estudios para la unificación del Derecho entre diversos países en ciertos campos en que, por afectar a relaciones o actividades que tienen con frecuencia un alcance internacional, esa unificación sería especialmente deseable. No hay que olvidar, por último, que el aumento de relaciones entre gentes y empresas de diversos países hace que se acrecienten también los problemas jurídicos en que puede ser necesario para un jurista nacional conocer el Derecho extranjero. En estas circunstancias no es extraño que los estudios de Derecho comparado se hayan desarrollado considerablemente en los últimos tiempos, y todo hace prever que siga y aun progrese esta tendencia. Este interés hace que se difunda también cada vez más la convicción de que el Derecho comparado constituye realmente una disciplina jurídica autónoma, por tener un propio objeto, la comparación entre varios Derechos actuales, un propio método, el comparativo, y una importancia y utilidad apreciables. No faltan, sin embargo, aún hoy quienes le nieguen aquel carácter, considerándolo como una simple aplicación de un método que no sólo es utilizable, como ya se ha visto, fuera de los Derechos actuales para la investigación histórica, sino que incluso, limitado a los sistemas vigentes, constituye más un método de trabajo para cada jurista, en su respectiva rama de especialización, que una disciplina autónoma. Así, más que de un Derecho comparado cabe hablar, según estas opiniones, de una utilización conveniente y aun necesaria en bastantes casos del método comparativo por el civilista, el administrativista o el especialista en cualquier otra rama del Derecho. Al margen de esta discusión, parece, sin embargo, que el estudio del Derecho comparado, y en un terreno más práctico su

enseñanza, debiera tener una cierta autonomía de que, por ejemplo, no goza aún en nuestras Facultades de Derecho.

La Sociología del Derecho. Las ciencias sociales

Tampoco tiene entre nosotros independencia didáctica la Sociología del Derecho, que, como ya se advirtió, no debe confundirse con las concepciones sociológicas del mismo, aunque les sirva de soporte. Propiamente, la Sociología del Derecho es un sector especializado de la Sociología en general, cuyo objeto es investigar la creación, las transformaciones y la aplicación del Derecho en la realidad social. No cabe, por tanto, hablar de la Sociología del Derecho como ciencia autónoma. Sus métodos son los usuales en la Sociología, lo que supone que no es posible dedicarse a su cultivo sin una preparación sociológica general. Pero si, como hemos insistido varias veces, el estudio y la comprensión del Derecho no es posible sin una clara apertura hacia la realidad social, es evidente que la preocupación por los temas y los métodos de esta rama del saber será cada vez más necesaria al jurista. En realidad, el problema es más complejo, porque la formación del jurista no requiere sólo el estudio de la Sociología del Derecho, sino, en general, el de las diversas ciencias sociales, como la ciencia política y la económica, aunque la labor del jurista no se confunda con la que incumbe a los especialistas en esas disciplinas. Ello plantea delicadas cuestiones de orden práctico, pues nadie puede aspirar a un dominio enciclopédico de muy diversos sectores del saber. La tentativa de exigir al jurista una formación en ciencias sociales al mismo tiempo que su específica preparación en el campo del Derecho puede convertirse en una aspiración utópica o, lo que sería aún más grave, en un medio de adquirir unas vagas referencias generales sobre las más diversas materias, que lo único que puede ocasionar en la mayoría de los casos es una perniciosa

confusión de ideas. El camino para enfocar este problema ha de partir del hecho evidente de que el jurista hoy es, ante todo, jurista, y no, como en cierto modo fue en otras épocas, el especialista de las diversas ciencias sociales. Pero para ser un verdadero jurista en nuestro tiempo es preciso tener una formación inicial en esas ciencias que no irá dirigida naturalmente a convertirle en especialista en ellas, sino a hacerle adquirir la actitud mental necesaria para captar la dimensión sociológica del Derecho y a darle un conocimiento claro, aunque sea forzosamente elemental, de los principios básicos del método de trabajo en las principales ciencias sociales.

La Filosofía del Derecho

Más que esa dimensión realista ha atraído tradicionalmente a los juristas la contemplación filosófica del Derecho. La Filosofía del Derecho es una rama prestigiosa y firmemente asentada en la constelación académica de las disciplinas jurídicas. El problema es que en ella se refleja la multiplicidad de opiniones en que se traduce la reflexión filosófica, de forma que en la actualidad no existe una opinión generalmente aceptada de cuál sea su contenido ni sus tareas, para no hablar de la diversidad de enfoques de cada uno de sus problemas particulares.

Podemos obtener una primera orientación sobre estas cuestiones si consideramos que la Filosofía del Derecho no consiste en el examen del fenómeno jurídico desde un ángulo prestado, por así decirlo, por otra ciencia distinta que sería la Filosofía a secas. La Filosofía no es una ciencia autónoma, sino una actitud, una orientación del pensamiento dirigida de un lado a «la agudización de la capacidad crítica del estudiante» y de otro al «robustecimiento de su capacidad de entenderse en el mundo, de aclararse sus propios condicionamientos, su hacer y los objetivos que dan sentido a su conducta y, consiguientemente, a sus conocimientos positivos, científicos, artísti-

cos o técnicos».⁶ El jurista filosofa en cuanto ahonda en los fundamentos y en el sentido de su forma de conocer y de su manera de actuar como tal jurista y cuando reflexiona sobre la inserción de la ciencia jurídica y de su quehacer práctico en el cuadro general del saber y de la vida humana. Es, por tanto, un error valorar esa meditación filosófica como algo externo al jurista, como una especie de adorno cultural que se añade a su campo específico de actividad que es el Derecho positivo, porque aquella meditación debe recaer sobre el significado y la función de ese mismo Derecho positivo y no sobre otros objetos extraños y remotos a él.

Este punto de vista sirve para iluminar otro problema, que es la utilidad que tiene para el jurista la perspectiva filosófica. Evidentemente, esa meditación no nos resolverá las dudas sobre puntos concretos del Derecho positivo que se nos presenten en nuestra labor, ni es ésa su finalidad ni su pretensión. Pero la dimensión filosófica ayudará al estudiante del Derecho a tomar conciencia no sólo de lo que es el Derecho en general, sino del significado para el hombre y para la sociedad de cada una de sus instituciones en particular. También para el jurista es válido el pensamiento de Kant de que la reflexión filosófica «no alumbría precisamente las regiones para nosotros misteriosas situadas más allá del mundo de los sentidos, sino los rincones oscuros de nuestro propio entendimiento».

Sugerencias de lectura

La índole de este capítulo hace difícil citar obras que no sean muy especializadas. Los manuales de cada materia ofrecen habitualmente en sus primeros capítulos una idea general del contenido de la misma, pero una referencia a esos manuales sería aquí extensísima. Véase, no obstante:

C. Beccaria, *De los delitos y las penas*, trad. F. Tomás y Valiente, Madrid, Aguilar, 1979 (la obra clásica que inicia el Derecho Penal moderno).

F. de Castro y Bravo, *Derecho Civil de España*, Parte General I, 3.^a ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1953 (pp. 73-110, derecho público y privado; pp. 118-143, derecho civil).

E. García de Enterría, *Revolución francesa y administración contemporánea*, Madrid, Taurus, 1972.

M. García Pelayo, *Derecho Constitucional comparado*, Madrid, Alianza Editorial, 1984.

P. Weil, *El derecho administrativo*, nota prel. L. Martín Retortillo, trad. L. Rodríguez Zúñiga, Madrid, Taurus, 1966.

6. M. Sacristán: *Sobre el lugar de la filosofía en los estudios superiores*, Barcelona, Nova Terra, 1968, págs. 7-8.